



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-01584600- -NEU-LYT#CED - RECLAMO - ANDRÉS FABIÁN PAREDES

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01584600- -NEU-LYT#CED mediante el cual el señor **ANDRÉS FABIÁN PAREDES** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de agosto de 2022 el señor Andrés Fabián Paredes, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 262/22 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que rechazó su reclamo administrativo contra la Resolución N° 709/21 del CPE, mediante la cual se le aplicó la sanción de cesantía;

Que surge de los antecedentes que el 12 de septiembre de 2019 la Jefatura de Supervisión de Enseñanza Media y Técnica elevó nota a la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CeRET del CPE por la que se informaron irregularidades surgidas en la Escuela Provincial de Enseñanza Técnica N° 6 (en adelante EPET N° 6) de la ciudad de Neuquén, que involucrara a docentes, alumnado, padres y comunidad educativa, peticionando intervención del equipo interdisciplinario y suministrando documentación vinculada a dichos acontecimientos;

Que se acompañaron al expediente copias digitalizadas de las actas celebradas y suscriptas por las partes durante septiembre de 2019 y Nota N° 482/19 del 18 de septiembre de 2019 por la cual, en virtud de denuncias efectuadas, se dejó constancia de los datos de los estudiantes involucrados;

Que previo Dictamen N° 508/19 del área de la Coordinación Legal y Técnica, por Resolución N° 1170 del 18 de septiembre de 2019 el CPE resolvió instruir sumario administrativo al señor Paredes, en su carácter de docente de la EPET N° 6, a fin de investigar el hecho denunciado por presunta transgresión a lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto Docente, Ley 14.473, separándolo preventivamente de todos los cargos que ostente dentro del Sistema Educativo, conforme lo establecido en el artículo 45° del Decreto N° 2772/92, procediendo a través del área pertinente a su reubicación en un lugar donde no tenga contacto con estudiantes hasta la finalización del sumario, informando tal extremo al Cuerpo Colegiado. Ello fue notificado el 20 de septiembre de 2019;

Que mediante Disposición N° 252/19 del 27 de septiembre de 2019 la ex Dirección General de Sumarios del CPE designó instructor sumariante, quien aceptó el cargo y constituyó despacho. Ello fue notificado al

señor Paredes el 07 de octubre de 2019;

Que luego se agregó al expediente documentación entre la cual obra: actas de ratificación de denuncias, formularios de denuncias realizadas en el Ministerio Público Fiscal los días 16 y 17 de septiembre de 2019, Disposición N° 054/20 de la Dirección Provincial de Sumarios que amplió el plazo de instrucción oportunamente ordenado y acta de declaración indagatoria del señor Paredes del 16 de julio de 2021;

Que mediante Capítulo de Cargos del 10 de agosto de 2021 se resolvió formular cargos al señor Paredes tras haberse acreditado con certeza el incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto Docente, Ley 14.473. Ello fue notificado el 11 de agosto de 2021;

Que por Informe Final del 20 de agosto del 2021 se dispuso la clausura definitiva del sumario administrativo, se dejó constancia que el señor Paredes no presentó defensa alguna y ratificó el Capítulo de Cargos;

Que por Dictamen N° 51/21 del 27 de agosto de 2021 la Junta de Disciplina Docente sugirió al Cuerpo Colegiado aplicar la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente y levantar la sanción de separación preventiva oportunamente dictada;

Que por Resolución N° 709/21 del 08 de septiembre de 2021 el CPE resolvió clausurar el sumario administrativo y aplicar al señor Paredes la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente, por hallarlo responsable administrativamente de las faltas a los deberes normados por el artículo 5° incisos a) y d) del mismo cuerpo legal. Asimismo dispuso levantar la medida de separación preventiva del cargo;

Que el 10 de diciembre de 2021 el señor Paredes, con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo contra dicha norma. En su presentación mencionó que todo derecho sancionatorio debe garantizar ampliamente el derecho de defensa, así indicó que en el caso a tratar se realizó una mención genérica de los hechos y se omitió precisar la fecha de los mismos, por lo que habría oscuridad en la imputación;

Que asimismo argumentó que debe ser de aplicación estricta el principio de inocencia y del debido proceso, mencionando que no había sido probado nada en la causa y que sólo se repetía la vaga denuncia a lo largo de las actuaciones. Resaltó el principio de razonabilidad y solicitó declarar la nulidad del actuar de la Administración por violación del artículo 67° inciso b) de la Ley 1284;

Que finalmente, expuso que había existido una apreciación errónea de los hechos por lo que el acto también se encontraría viciado en la motivación y solicitó la suspensión de la ejecución de las actuaciones en virtud del artículo 58° incisos a) y b) de la Ley 1284 e hizo reserva de daños y perjuicios;

Que previo dictamen legal de la Coordinación de Legal y Técnica, mediante Resolución N° 262/22 del 18 de marzo de 2022 el CPE rechazó el reclamo administrativo del requirente;

Que continuando la vía impugnativa, el 03 de agosto de 2022 el señor Paredes interpuso nuevo reclamo administrativo ante el CPE contra la Resolución N° 262/22, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expuso similares fundamentos que los indicados en la presentación anterior, alegó que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, de inocencia, razonabilidad, quedando configurados los vicios contenidos en el artículo 66° inciso c) y en los incisos a), b), r) y s) del artículo 67° de la Ley 1284. Asimismo, solicitó ser reinstalado en el cargo del que había sido cesanteado y el reintegro de las sumas correspondientes a los meses desde que la sanción se hizo efectiva más los intereses correspondientes. También mantuvo la petición de suspensión de la ejecución de la resolución;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 262/22 y N° 709/21 del

CPE se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 1949 de adhesión al Estatuto Docente aprobado por la Ley Nacional 14.473, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprobó el Reglamento de Sumario Docente, subsidiariamente el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública (RSA) y demás normativa aplicable al caso;

Que surge de los antecedentes obrantes en las actuaciones que el procedimiento de sumario administrativo ha sido tramitado respetando el debido proceso, que tomaron intervención todos los organismos de competencia y que las normas fueron dictadas previa intervención del respectivo servicio permanente de asesoramiento jurídico del CPE. Así, el procedimiento llevado adelante resulta acorde a la garantía de la tutela administrativa efectiva;

Que en dicho contexto, el reclamante tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, de expresar su versión de los hechos y formular descargo –el cual no efectivizó-, no obrando constancia de presentaciones que impliquen ampliar su derecho de defensa, el cual también fue debidamente respetado y ejercido por el señor Paredes en el momento oportuno. Se advierte que se acreditó además la vista del expediente ejercitada por el requirente, de modo tal que el debido proceso vulnerado que arguye el reclamante no tendría razón de ser;

Que se respetaron los plazos procedimentales relativos a la sustanciación del trámite sumarial administrativo de acuerdo con la normativa vigente en la materia, observándose que el plazo de noventa (90) días hábiles para la sustanciación de aquel -dispuesto en el artículo 110° del Decreto N° 2772/92- fue ampliado con el objeto de completar su tramitación y evitar el vencimiento del plazo previsto, conforme el dictado de la Disposición N° 054/20 de la Dirección Provincial de Sumarios;

Que en todo momento se garantizó la defensa técnica mediante letrado patrocinante, así como el derecho del requirente de tomar vista de las actuaciones, no formulando descargo pero haciéndole conocer el derecho que ostentaba para su ofrecimiento. Asimismo, se encuentra acreditado que el principal acto de defensa que implica la declaración indagatoria fue debidamente ejercido por parte del señor Paredes, lo cual consta agregado en las actuaciones, dejándose sin efecto el pedido de nulidad invocado por aquel ante la vulneración de su principio de inocencia;

Que siendo el pilar de sus agravios considerar una afectación a dichos principios constitucionales, el reclamante es reiterativo al indicar que las imputaciones efectuadas fueron realizadas de manera genérica, que fue impreciso el hecho por el cual se lo investigó y, consecuentemente, por el que fue cesanteado, argumento que deviene inadecuado teniendo en cuenta las apreciaciones y acreditaciones advertidas y agregadas al trámite sumarial analizado;

Que el requirente tuvo posibilidad de interponer recursos para dejar sin efecto las medidas adoptadas y ello implica el reconocimiento de su derecho de ser oído y de defensa durante cada uno de los actos celebrados. Asimismo, fue debidamente notificado de cada uno de los actos que se emitieron, contando con todas las herramientas procesales para intervenir en tales instancias, las cuales fueron agotadas en cada una de las etapas previstas para su oportuna impugnación;

Que por su parte, tampoco asiste razón al señor Paredes cuando de manera genérica relata que la medida sería nula por carecer de base fáctica, dado que esta surge de los fundamentos que motivaron no solamente la instrucción del sumario en cuestión sino también de los motivos reseñados y desplegados en la resolución primigeniamente cuestionada, implicando ello que el acto administrativo encuentre la motivación propia generadora de los efectos jurídicos naturales que el mismo pretende atacar sin argumentos propicios;

Que del análisis del relato del presentante no existe ofrecimiento de prueba convincente ni acreditación de la imputación genérica de los hechos que invoca, por lo que cabe concluir que se ha respetado el debido proceso y se ha garantizado su derecho de defensa en el desarrollo del sumario instaurado, siendo

incongruente su pretensión de instaurar tales agravios para dejar sin efecto la medida sancionatoria adoptada;

Que corresponde destacar que la potestad sancionatoria, propia del ejercicio del poder disciplinario, se tornaría endeble si de manera incesante se ve obstaculizada por las discrepancias que eventualmente los involucrados en ellas pudieran tener;

Que es pertinente reiterar que el reclamante tuvo una participación activa en los actos desarrollados desde la instrucción del sumario hasta la efectiva aplicación de la medida sancionatoria y solo la arbitrariedad o manifiesta desproporción podrían generar una revisión en esta instancia, pero ello no se advierte de las actuaciones por lo que el planteo deviene improcedente;

Que respecto al agravio relativo a que la norma cuestionada es arbitraria, carece de fundamentos y que posee una errónea apreciación de los hechos investigados, implicando ello un vicio en su motivación, es necesario indicar que con base en los fundamentos esbozados no se advierte irrazonabilidad ni arbitrariedad en el ejercicio de la función administrativa;

Que aquí es pertinente recordar el concepto de “arbitrariedad”, el cual es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como: “*acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o capricho*”;

Que además, respecto a la falta de fundamentos de las Resoluciones N° 709/21 y 262/22, ambas del CPE, se advierte que las mismas han sido debidamente motivadas con base en las constancias obrantes en las actuaciones, que se citó la normativa aplicable y se mencionaron debidamente los antecedentes del caso, motivo por el cual no se configuró el supuesto de indebida motivación que intentó invocar el presentante;

Que la motivación es un elemento del acto administrativo, definido como la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto;

Que del análisis de los considerandos de la norma impugnada surge que la misma fue debidamente motivada, ya que se hizo mención a las razones que indujeron a emitirla, los hechos y antecedentes que les sirvieron de causa y el derecho aplicable, lo cual permitió al reclamante conocer certeramente los motivos del obrar de la Administración Pública Provincial;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (...) y que el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden...*” (PTN, Dictamen N° 018/2008, Tomo: 264, Página: 83);

Que finalmente, respecto de la petición de suspensión en la ejecución de la medida adoptada, es conveniente mencionar que la Ley 1305 en su artículo 23° inciso b) establece: “*Casos excluidos. No es procedente la suspensión de la ejecución de: (...) b) Cesantías o exoneraciones de agentes públicos*”;

Que así, la sanción impuesta al reclamante constituye un caso excluido por el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Neuquén para la procedencia de la medida solicitada;

Que en este orden, doctrinariamente se ha dicho: “*Así, el fundamento de dicha previsión reside en el respeto de la autotutela administrativa ejercida en el mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de su organización. Sin perjuicio de ello, es dable considerar que ese principio de “autotutela” y por ende negatorio de la posibilidad de suspender cautelarmente un acto de cesantía o exoneración, podría ceder frente a determinadas circunstancias. Estas circunstancias debidamente acreditadas, deben posibilitar advertir, seriamente, que el valladar normativo pone en crisis*”

el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 58 de la Constitución Provincial. Si no se alegan circunstancias que comprometan seriamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el impedimento cautelar impuesto por el art. 23 del CPAN resulta inconvencional” (JUSTO, Juan Bautista “Derecho Administrativo de la Patagonia Norte”, Tomo II, página 287/288, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma SRL);

Que en igual sentido se manifiesta el Tribunal Superior de Justicia (en delante TSJ): “El fundamento de dicha previsión reside en el respeto de autotutela administrativa ejercida en el mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de su organización. En esta línea se ha sostenido que el poder disciplinario de la Administración Pública como una de sus potestades, tiene por finalidad la preservación del orden, la unidad y la jerarquía en la organización, y se integra al interés público en nombre de quien se ejerce (cfr. García Pulles, Fernando. Derecho Administrativo sancionador y algunas notas del régimen disciplinario del empleo público. Lexis Nexis N° 0003/0100054).”;

Que continúa: “No obstante, también es cierto que este Cuerpo ha sostenido que el principio de “autotutela” y, por ende, negatorio de la posibilidad de suspender cautelarmente un acto de cesantía o exoneración, podría ceder frente a determinadas circunstancias; pero, ellas deben estar debidamente acreditadas; en otras palabras, deben posibilitar advertir, seria y fundadamente, que el valladar normativo pone en crisis el “derecho a la tutela judicial efectiva” consagrado en el artículo 58 de la Constitución Provincial. (...) Así, del correspondiente sumario llevado a cabo, no aparece, en principio, la tacha efectuada con respecto a la vulneración del derecho de defensa. (...) Todas estas razones llevan a colegir que no se dan en el caso, las “circunstancias especiales” que ameritarían correr el velo de la disposición del artículo 23 de la Ley 1305; en otras palabras, no se ha logrado acreditar la lesión a derechos y garantías reconocidos constitucionalmente, únicos supuestos que permiten sobreponerse al valladar normativo aludido” (TSJ, “Silva Viviana Marcela c/ Provincia del Neuquén s/ Medida Cautelar”, Expediente N° 6259/2015, Resolución Interlocutoria N° 47 del 23/02/16);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Andrés Fabián Paredes contra las Resoluciones N° 262/22 y N° 709/21 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-219-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **ANDRÉS FABIÁN PAREDES** contra las Resoluciones N° 262/22 y N° 709/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

